Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Agosto 2 de 1884. Tomo IV.–Número 61.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

Una excitativa importante.

La comision mexicana para la Exposicion universal de Nueva-Orleans, que como ya hemos visto ha interesado por honra de la Nacion á todos los círculos del trabajo, que son como otras tantas fuentes de la riqueza pública, se dirigió tambien á las señoras, invitándolas tomasen alguna participacion con los variados, finos y esmerados frutos de sus labores, nombrando al efecto, especial comision que se encargara más de cerca de estimular el espíritu laborioso del bello sexo, y encargando de esta honrosa comision, como presidenta, á la distinguida profesora Rafaela Suarez.

Este luminoso pensamiento de invitar el concurso de la mujer, que con sus magníficas obras de mano ha demostrado de algunos años á esta parte, su notable aptitud para las industrias y las artes, campos extensísimos, por donde á la vez que recoje premios, y se atrae miradas de simpatía y admiracion, va exhibiéndose poco á poco con la unánime aprobacion de las generaciones presentes, en el puesto elevado á que está llamada por la grandeza del trabajo, por la nobleza de sus talentos y por la gran dignidad de su persona, ha tenido la brillante acojida de su importancia, pues al efecto, la comision especial de señoras, penetrada de las inmensas ventajas que pueden obtener con motivo de la Exposicion las labores del arte y de la industria, á cuyo aprendizaje, se dedica la mujer en los primeros afanes de su instruccion, ha expedido con fecha 15 de Julio próximo pasado, la brillante excitativa que en seguida copiamos:

Excitativa de la comision especial de señoras.

Un sello que dice: "Comision Mexicana para la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.—1884.—1885.—Comision especial de Señoras."—Honrada con la Presidencia de la Comision encargada de coleccionar las producciones literarias, labores de mano y objetos de arte ejecutados por Señoras, y cuya coleccion debe remitirse á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans, tengo la satisfaccion de dirigirme á vd. excitándola para que nos preste su indispensable y valiosa ayuda en el desempeño de tan delicado encargo.

El Señor Comisionado general ha manifestado que en ese solemne acto, al que concurrirán con las muestras de su progreso todas las Naciones, desea dar á conocer el grado de cultura á que ha llegado la mujer en nuestro país; y ante tan patriótica mira, debemos secundar empeñosamente su intento, sobre todo, las que ejercemos el difícil cargo del profesorado, tanto en los establecimientos de la Nacion, como en los del Municipio y particulares.

No solo en nuestros planteles, sino en el seno mismo de las familias, pueden obtenerse ejmplares de lo que hace la mujer, tanto en los ramos propios de su sexo, como en las artes á que se dedica, y que los objetos hechos en nuestras escuelas y por nuestros compatriotas son dignos de figurar en una Exposicion extranjera, lo demuestran bastante la aceptacion y premios que han obtenido en las Exposiciones celebradas en la República, donde han sido admirados por los extranjeros que los han visto.

Los establecimientos que se sostienen, sobre todo, con los fondos públicos, tienen la ineludible obligacion de responder á la iniciativa que se les hace en nombre de la República; pues de no hacerlo, se nos iuculparia de que no hemos sabido corresponder á la mision que aquella nos encomendó de cultivar la inteligencia de las niñas y de darles la educacion que exigen los progresos del siglo.

Esta consideracion, que no necesito encarecer á vd., y la muy digna de tomarse en cuenta, de que se trata del buen nombre de México, me hacen suplicar á vd., á nombre de la Comision, que reuniendo los objetos de la naturaleza que he indicado, y que á su ilustrado juicio merezcan remitirse á la Exposicion de Nueva-Orleans, se sirva enviármelos acompañados del índice que marque su procedencia, número de órden y demas datos necesarios para su clasificacion y entrega.

Confiada en que no desatenderá la iniciativa que le hago en nombre de la Comision, protesto á vd. las consideraciones de mi aprecio.

México, Julio 15 de 1884.—*Rafaela Suarez*, presidenta.—*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.—Señora.

Es copia. México, Julio 16 de 1884.—*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.

NOTA.—La contestacion y objetos se reciben en la Escuela Nacional Secundaria de Niñas; en la Escuela Nacional núm. 6, calle de Tiburcio núm. 18, y en la Escuela Municipal núm. 13, Rejas de Balvanera núm. 4.

***

Interesante por mil títulos es el contingente que puede ofrecer al Certámen Universal la mujer de nuestros dias, instruida en una preciosa y delicada variedad de trabajos de mano, desde el bordado en canevá, hasta el de relieve, y desde los tejidos, hasta las flores artificiales. Innegable es el mérito de muchos de estos trabajos, realizados con exquisita laboriosidad, cuando realmente hemos visto que han merecido premios y recompensas en las exposiciones celebradas en muchos Estados de la República. Así pues, hoy que se trata de representar la cultura de nuestro país, y que ha tocado su turno al profesorado de instruccion primaria, conviene bajo todos aspectos, que las profesoras que tienen á su cargo planteles de instruccion primaria en el Estado, principalmente del Gobierno, y que muchas de ellas se han sabido distinguir por su pericia y habilidad, presten el concurso de su ilustracion y de su laboriosidad, para hacer que el Estado figure con algun mérito en el Certámen.

No por hallarse Oaxaca en un estado incipiente de sus industrias, debe renunciar á la satisfaccion de presentar variadas colecciones de objetos de positivo mérito, como lo está procurando en efecto; y el Gobierno, que tiene conciencia de la posibilidad de que las profesoras de las amigas del Estado preparen algunas obras delicadas, no vacila en excitar á ésta nobilísima clase, á que empeñe el prestigio de sus conocimientos en algunos delicados trabajos para la Exposicion, y abriga la creencia de que responderán dignamente muchas distinguidas directoras á esta convocatoria del trabajo.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª Gobernacion.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MARIANO JIMENEZ, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Hacienda se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la Constitucion Federal, y para la mejor observancia de la ley de 25 de Marzo último, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
DE LA
Ley de 25 de Marzo de 1884
SOBRE EL TRAFICO Y DESPACHO ADUANAL
DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

De la llegada de los trenes á la Frontera.

Art. 1º Los trenes de carga no podrán entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde, del 15 de Abril al 15 de Setiembre; y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

Art. 2º Se permite la entrada, á toda hora de trenes expresos; y á los trenes de pasajeros, pero con exclusion de carga, hasta las diez de la noche, depositando la Aduana los furgones de equipajes, hasta la hora de despacho al dia siguiente, y permitiendo sólo á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

Art. 3º Puede permitirse el paso de un tren á otra hora del dia ó de la noche, por causa de urgencia del servicio público; pero por órden expresa del Ejecutivo, comunicada por la Secretaría de Hacienda

CAPITULO II.

De la vigilancia en los trenes.

Art. 4º Todos los trenes del Ferrocarril Nacional Mexicano, entre Matamoros y Reynosa, San Miguel de Camargo y los puntos á que más tarde llegue esta línea; los del mismo Ferrocarril entre Laredo, Monterey y el Saltillo; los del Internacional Mexicano hasta Castaño, y puntos á que más tarde llegue; y los del Central y Ferrocarril de Sonora hasta Guaymas, serán vigilados por inspectores fiscales, nombrados por la Secretaría de Hacienda, y por empleados nombrados, para cada caso, por las Aduanas.

CAPITULO III.

De la clasificacion de trenes.

Art. 5º Los trenes se clasifican de la manera siguiente:

I. *Tren de trasporte* es el que, procedente del extranjero, traiga mercancías para una ó más plazas de la República, ó viceversa.

II. *Tren de circulacion* es el que conduzca solo mercancías nacionales, ó extranjeras ya importadas, para diversos puntos de la República.

III. *Tren mixto de carga* es el de trasporte de carga, al que se agreguen uno ó más furgones ó carros con mercancías de circulacion; ó el tren de circulacion al que se agreguen carros cerrados de trasporte.

IV. *Tren de pasajeros* es el que conduzca solamente pasajeros, correspondencia y equipajes.

V. *Tren mixto* es el que conduzca carga y pasajeros. Puede ser tren mixto de trasporte, ó tren mixto de circulacion.

VI. *Tren especial*, es el destinado para un objeto único de la empresa ó del Gobierno conduzca ó no pasajeros, efectos ó correspondencia.

CAPITULO IV.

Del Inspector General de Aduanas fronterizas de Entrada y de Despacho.

Art. 6º Habrá un Inspector general de Aduanas fronterizas de Entrada y de Despacho, bajo cuya vigilancia estarán las Aduanas de Entrada situadas en la línea divisoria, y las de Despacho de Chihuahua, Monterey, Saltillo, Ciudad Victoria, y las demás que se establezcan en la Frontera; siendo por su instituto el jefe de los inspectores fiscales.

Art. 7º Son obligaciones de dicho Inspector general:

I. Vigilar que en las expresadas aduanas el despacho se haga con entera sujecion al Arancel, al Reglamento de aduanas, á la ley de 25 de Marzo de 1884, y á este Reglamento; resolviendo las dudas que, en lo relativo á dicho despacho tengan los encargados de aquellas.

II. Vigilar el órden económico de las mismas Aduanas, cuidando de que las labores de los empleados estén distribuidas de manera que el despacho sea fácil y expedito, pero arreglado á la ley.

III. Cuidar de que en las Aduanas no haya más empleados que los necesarios, que no sobren ni falten; y que los que haya, estén constantemente ocupados en las labores de sus respectivas oficinas, para lo cual dirigirá los debidos informes y consultas á la Secretaría de Hacienda, en su oportunidad.

IV. Sistemar una constante investigacion de las causas, medios, caminos y centros del contrabando, y observar si los Administradores de las Aduanas, mueven ó no sus Resguardos de manera que el contrabando sea eficazmente perseguido. En caso de que la experiencia, ó noticias ciertas adquiridas, le sujieran la idea de un movimiento útil de los Resguardos, para un objeto dado, podrá citar á los Comandantes, prévio aviso á los Administradores, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, tanto del movimiento, que emprenda, como de sus resultados.

V. Llevar noticia de la importacion, circulacion é internacion de mercancías, ocurridas por las Aduanas fronterizas de Entrada, con separacion de la importacion directa á las Aduanas de Despacho, para que tanto la Secretaría de Hacienda como él, tengan medios de conocer en qué puntos se necesita reforzar la vigilancia.

VI. Rendir el dia 1º de cada mes á la Secretaría de Hacienda, los informe que resulten de sus investigaciones sobre contrabando, y de las noticias de que se habla en el párrafo anterior.

VII. Remitir cada semestre una noticia comparativa de los productos actuales de las Aduanas, respecto de los que hayan tenido en los cinco años anteriores, con expresion del costo de la recaudacion de una y otra épocas; y consultar los aumentos ó economías que, conforme á esos datos, juzgue necesarios.

VIII. Dar inmediatamente aviso de todo aquello que, siendo de carácter extraordinario, sea digno de la atencion del Gobierno, para reformar las leyes y reglamentos, y mejorar el despacho.

IX. Organizar el servicio de Inspectores en las líneas férreas, pudiendo disponer que dichos Inspectores pasen á otras Aduanas y líneas, dando aviso á la Secretario de Hacienda.

Art. 8º Para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrá las facultades que el Reglamento respectivo concede á los Visitadores de Aduanas; y, además, éstas:

I. Mover, de acuerdo con los Administradores, partidas de los Resguardos, bajo las órdenes de celadores de los mismos Resguardos, de inspectores, ó de cabos de celadores.

II. Dar disposiciones que uniformen y faciliten el despacho para que éste se haga con entera sujecion á las leyes y reglamentos citados.

III. Disponer, cuando lo crea necesario, y de acuerdo con los Administradores, el movimiento combinado de los Resguardos en persecucion del contrabando.

IV. Enviar Inspectores á las Aduanas, con el objeto de informar sobre los puntos que señale, ó de llevar á cabo sus disposiciones.

V. Pedir escoltas á las autoridades políticas ó militares, para fines del servicio público, é inspeccionar las Aduanas y secciones aduanales cuando lo crea conveniente, dando parte á la Secretaría de Hacienda.

VI. Usar del telégrafo, con clave ó sin ella, para asuntos del servicio público.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Inspectores.

Art. 9º Son obligaciones de los Inspectores:

I. Ejercer constante vigilancia sobre los trenes, auxiliados de los empleados de los Resguardos, así en las estaciones como en el camino, para que los furgones que conduzcan bajo su responsabilidad, no sean abiertos; sin separarse de ellos hasta que lleguen á la Aduana á que fueren consignados.

II. Intervenir en la carga y descarga de efectos en las estaciones del tránsito, cuidando de que se verifiquen con los requisitos que previene este Reglamento, y que los bultos sean los mismos que expresa el documento que los ampare, sin que se embarque ni desembarque otro alguno sin los documentos aduanales.

III. Dar inmediatamente parte por telégrafo, así á la Secretaría de Hacienda como á las Aduanas, secciones de vigilancia, y partidas de resguardos próximos, respectivamente, de cualquiera falta que observen contra las leyes y reglamentos que rijen el tráfico por los ferrocarriles, de todo caso de fractura de cerraduras, ó de carros, ó de violencia ejercida para introducir ó extraer bultos de los vehículos del tren.

IV. Aprehender, con auxilio de los empleados de Aduanas, en el tren ó en las estaciones, cualesquiera bultos que sean embarcados ó desembarcados con violacion de la ley y de los reglamentos; y consignar dichos bultos para su depósito, con el parte respectivo á la Aduana más inmediata.

V. Intervenir en el trasbordo de mercancías en el caso de rotura de furgones, de la manera que se determinará en otro capítulo.

CAPITULO VI.

De las abligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes.

Art. 10º Son obligaciones de los empleados de los resguardos de vigilancia en los trenes:

I. Ejercer la misma vigilancia que los inspectores, y auxiliar á éstos en todas las funciones de su empleo.

II. Dar inmediato aviso, por telégrafo, al Comandante del Reguardo á que pertenezcan, y á la Aduana más inmediata, de cualquiera falta de las señaladas en la fraccion III del artículo anterior.

III. Presenciar todas las operaciones de carga y descarga en las estaciones, y el trasbordo de mercancías, por caso de rotura de furgones, auxiliando con su vigilancia al inspector en el cumplimiento de sus deberes en estos casos.

CAPITULO VII.

De las mercancías importadas á ciudades y villas fronterizas.

Art. 11.º El despacho de mercancías importadas por las Aduanas de Entrada establecidas sobre la ribera derecha del Rio Bravo del Norte, se sujetará á lo que preceptúan el Cap. XXV, art. 107 del arancel, el Reglamento relativo de 17 de Junio de 1878, con la reforma hecha á la fraccion III del art. 85, Cap. XIX del arancel, por el art. 21 de la ley de 25 de Marzo de 1884, y con las adiciones hechas por los artículos 19 y 20 de la misma ley, á la fraccion VII del art. 107, Cap. XXV del Arancel, y á la fraccion II, art. 12, Cap. IV del Reglamento citado.

CAPITULO VIII.

De la importacion fronteriza.

Art. 12.º Para importar mercancías extranjeras en la República por los ferrocarriles de Sonora, y Nacional Mexicano de Matamoros á Reynosa y demás aduanas á que más adelante lleguen, los remitentes deberán presentar al Cónsul ó Vice-Cónsul mexicano en el lugar en que las mercancías deban embarcarse en los furgones que las han de conducir hasta el punto de su final

destino en la República, ó al Cónsul ó Vice-Consul más inmediato, cuatro ejemplares de las facturas consulares segun el modelo núm. 2. La Empresa del Ferrocarril, ó su agente en el lugar de embarque, ó el conductor, presentarán á dichos Cónsules ó Vice-Cónsules cuatro ejemplares del mas nifiesto que debe amparar la carga en general, segun modelo núm. 1, y además cuatro manifiestos por cada furgon, segun modelo núm. 3, cuando vayan destinados á diversos puntos.

Art. 13º Se expresará con toda claridad, en las facturas consulares, la Aduana por la que deban entrar las mercancías, y la en que han de ser despachadas; el nombre del farrocarril, el del tren, y los puntos de procedencia y final destino de éste. Los manifiestos expresarán, en lo general, los números de los furgones que contengan la carga amparada por dichas facturas.

Art. 14º Cada ejemplar del manifiesto contendrá una declaracian del conductor; bajo protesta legal, de que los furgones contienen los bultos manifestados en el documento.

Art. 15º El Cónsul ó Vice-Cónsul, despues de *confrontar*, y de tomar razon, visar y numerar correlativamente las facturas, entregará un ejemplar de ellas, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al remitente; otro ejemplar remitirá, bajo pliego certificado, á la Secretaría de Hacienda; otro á la Aduana de Entrada; y otro reservará en su archivo. Si las mercancías debieren entrar en una Aduana, y ser despachadas en otra, en ese caso exijirá un ejemplar más al remitente, y este ejemplar lo remitirá, bajo pliego tambien certificado, á la Aduana de Despacho. Respecto de los manifiestos, los conductores están obligados á entregar al Cónsul ó Vice-Cóonsul cuatro ejemplares de los manifiestos, con la protesta legal de ser exacto y fiel su contenido, y de ir en el tren y furgones allí expresados. El Cónsul ó Vice-Cónsul, despues de *confrontarlos*, y de tomar razon de ellos,—visándolos y numerándolos correlativamente,—devolverá uno, bajo cubierta cerrada y sellada sobre lacre, al conductor; remitirá otro directamente á la Secretaría de Hacienda, otro á la Aduana de Entrada, y otro reservará en su archivo.

Si la carga debiere entrar por una Aduana y ser despachada en otra, exijirá otro ejemplar más del manfiesto, que, con los propios requisitos, remitirá á la expresada Aduana de Despacho.

Una y otra clase de documentos se harán conforme á los modelos número 1 y 2.

Los referidos documentos no serán certificados por los Cónsules ó Vice-Cónsules si se les presentaren despues de que haya partido el tren.

Subsisten en todo lo demás, las obligaciones, reglas y principios establecidos en la Seccion III del Capítulo IX del Arancel de Aduanas vigente.

[*Continuará.*]

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—SECCION 3ª—MESA 3ª CIRCULAR NÚM. 32.

Hoy digo al Administrador general de la Renta del Timbre:

"El Presidente de la República, á quien dí cuenta del oficio de vd., núm. 16, de 5 del actual, trascribiendo la consulta del Administrador principal de la Renta en Hidalgo, sobre dudas en el uso de las estampillas de contribucion federal; en la parte relativa á lo que debe considerarse como talon de los referidos timbres, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que, como medida general, la parte más pequeña de las estampillas para contribucion federal es la que debe adherirse á los documentos; como talon el resto ó parte mayor de la misma estampilla, la cual debe ser remitida á las Jefaturas de Hacienda por las oficinas recaudadoras del impuesto."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines indicados.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1884.—Por licencia del Secretario, *J. M. Garmendia*, Oficial Mayor 1º—Al Gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—SECCION 3ª—CIRCULAR NÚM. 33.

Hoy digo al Administrador general de la Renta del Timbre lo que sigue:

"Dispone el Presidente de la República que cuando esta Secretaría ordene á esa Administracion general la entrega directa de estampillas para "Documentos y libros" y para "Mercancías cuotizadas, dichas estampillas sean reselladas por esa misma Administracion general con un sello que contenga esta leyenda: "A. G. México" (Administracion General. México.) Solo se exceptuarán de tal requisito las estampillas cuya clase no reselle la Administracion principal del Distrito Federal."

Lo comunico á vd. para su conocimiento, y á fin de que tenga entendido que es legal la circulacion de estampillas reselladas como queda expresado.

Libertad en la Constitucion. México, 15 de Julio de 1884.—*Peña.*—Al...

DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA

DEL

ESTADO DE OAXACA.

NOTICICA pormenorizada de las cantidades que los pueblos de los Distritos del Estado que se expresan, consideraron en sus presupuestos municipales vigentes, para fomento de la instruccion primaria.

DISTRITOS.	PUEBLOS.	INVERSION.	Pesos. Cs.	Pesos Cs.	Pesos. Cs.
CENTRO	Azompa	En útiles		7 00	
	Huayapam	"		12 00	
	Tlalixtac	"	107 00		
	"	En premios	10	117 00	
	Santa Mª el Tule	En útiles		25 00	
	San Sebastian Tutla	"		12 00	
	Santa Mª Oaxaca	"		28 00	
	San Bartolo Coyotepec	En premios		8 87	
	Santa Lucía del Camino	"	8 00		
	"	En útiles	4 00	12 00	
	San Antonio de la Cal	"		28 00	
	Santo Domingo Tomaltepec	"		24 00	273 87
VILLA-ALTA	La cabecera	Auxilio á escuelas	12 00		
	"	En calificaciones	15 00	27 00	
	Sogochio	En útiles		24 00	51 00
CUICATLAN	La cabecera	En Premios	8 00		
	"	En varios gastos	40 00		
	"	Sueldo de l auxiliar para la escuela	45 06	93 06	
	Reyes Pápalo	En muebles		9 00	
	Pápalo	"		7 00	109 06
TEHUANTEPEC	La ciudad	En útiles	100 00		
	"	En premios	75 00		
	"	En libros	100 00	275 00	
	Chihuitan	En útiles		20 00	295 00
MIAHUATLAN	La cabecera	En auxilio á las escuelas	178 00		
		En sueldo á la subdirectora	144 00	322 00	
	La Merced del Potrero	En auxilio para escuela		1 50	
	Santiago Lapaguía	"		3 00	
	Rio Hondo	"	15 00		
		En sueldo de la preceptora	120 00	135 00	
	San Sebastian Rio Hondo	En auxilio para escuela		3 87	
	San José del Pacífico	"		3 00	
	San Pedro Mixtepec	"		3 00	
	San Francisco Ozolotepec	"		10 00	
	San Juan Ozolotepec	"		7 00	
	San José Lachiguirí	"		12 00	
	San Juan Mixtepec	"		3 00	
	San Estéban Amatlan	"		5 00	
	Logueche	Auxilio para niños pobres		5 00	
	Santo Domingo Amatlan	Auxilio á la escuela		5 00	
	San Andrés Mixtepec	"		4 00	
	San Luis Amatlan	"		9 94	
	San Sebastian Coatlan	"		10 00	
	San Francisco Coatlan	"		5 00	
	San Miguel Coatlan	"		7 18	
	Santa Mª Coatlan	"	50	2 75	
	Santa Mª Oozolotepec	"	25		
	"	En sueldo de preceptora	160 00	185 50	
	Sto. Domingo Ozolotepec	En auxilio para escuela		6 00	
	Santo Domingo Coatlan	"		6 00	
	San Gerónimo Coatlan	"		6 50	
	Coatlan	"		10 00	
	Xitlapéhua	"		5 25	
	Roatina	"		4 75	
	Tamazulapam	"		6 50	
	San Miguel Yogovana	"		3 00	
	Cuisla	"		20 00	
	Xitla	"		7 00	
	San Bernardo Miahuatlan	"		4 50	
	San Simon Almolongas	En auxilio para escuelas		5 81	
	Hacienda de San Nicolás	"		13 00	
	Idem de San Guillermo	"		6 00	
	Idem de Monjas	"	10 43		
	"	Sueldo de Preceptora	96 00	106 43	
	Santa Lucía Miahuatlan	En auxilio para escuela		7 00	960 48
JUQUILA	La Cabecera	En gastos de escuela	24 00		
	"	En id. de la amiga	18 00		
	"	En premios	20 00		
	"	En útiles	86 00	148 00	
	Ixtapam	"	3 00		
	"	En un preceptor	48 00	51 00	
	Tlacotepec	En útiles		36 00	
	Santiago Minas	"		20 00	
	San Juan Lachao	"		18 00	
	Zacatepec	"	8 00		
	"	Auxilio al preceptor	24 00	32 00	
	Tututepec	En útiles		148 50	
	Teotepec	"		28 00	
	Amoltepec	En premios		9 25	
	Teojomulco	En útiles		10 00	
	Santa Cruz	"	12 00		
	"	En sueldo al preceptor particular	24 00	36 00	
	Zenzontepec	En útiles		12 00	
	Juchatengo			26 00	
	Tatalpec			25 00	
	San Gabriel Mixtepec			1 00	
	San Pedro Mixtepec		50 00		
	"	Auxilio al preceptor	25 00	75 00	
	Yaitepec	En Gastos menores	11 00		
	"	En premios	4 00	15 00	
	Texmelucan	En útiles		15 00	
	Panixtlahuaca	"	6 00		
	"	En premios	10 00	16 00	
	Nopala	En útiles	7 37		
	"	En premios	10 00	17 37	
	Temascaltepec	En útiles		13 00	
	San Juan Quiahije	"		65 00	817 12
YAUTEPEC	La Cabecera	En renta de casa	22 00		
	"	En construccion de una casa para la enseñanza	27 12	49 12	
	Guichiva	En auxilio á niños pobres		18 00	
	Soledad agua blanca	En gratificacion al Preceptor		6 00	
	Quiegolani	En útiles		3 56	
	S. Bartolo	"	12 00		
	"	En premios	3 00		
	"	En auxilio á niños pobres	6 00	21 00	
	Tavela	En útiles		3 36	
	Tlacolulita	"	45 62		
	"	En premios	6 00	51 62	
	AL FRENTE	$		152 66	2,506 53

DISTRITOS.	PUEBLOS.	INVERSION.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.	Pesos. Cs.
	DEL FRE	$		152 66	2506 53
	Quiechapa	En útiles	12 00		
	"	En auxilio	5 00		
	"	En premios	6 00		
	"	En sobresueldo de un preceptor	60 00	83 00	
	S. Juun Lajarcia	En auxilio	2 00		
	"	En útiles	4 00	6 00	241 66
TLACOLULA	La cabecera	En útiles	200 00		
	"	En premios	50 00		
	"	Gastos menores	24 00	274 00	
	Teotitlan del Valle	En útiles		16 00	
	Tlacochahuaya	"		15 00	
	San Juan Teitipac	"		6 00	
	Mitla	"		6 00	
	San Pablo Güilá	En útiles y premios		10 00	
	Totolapam	En útiles		8 00	335 00
ETLA	La cabecera	En muebles		20 00	
	Soledad Etla	En una chapa para el establecimiento		1 50	
	San Sebastian Xochimilco	En útiles		15 50	
	San Sebastian Etla	"		2 87	
	Magdalena Apasco	En premios	5 00		
	"	En un sello para el juzgado, para presos insolventes, útiles de escritorio para los niños pobres y demás gastos estraordinarios del municipio	9 50	14 50	54 37
JUXTLAHUACA	La cabecera	En renta de casa para la Amiga	36 00		
	"	En premios	20 00		
	"	En muebles y útiles	20 00	76 00	
	Tecomaxtlahuaca	En muebles y útiles		20 00	
	Santiago Naranjas	En varios gastos		6 00	
	San Francisco Higos	"		1 50	
	Tlacotepec	En muebles		12 00	
	Coycoyan	En útiles		20 50	136 00
OCOTLAN	La cabecera	En gratificacion á la Preceptora	120 00		
	"	En sueldo de un mozo de ámbos establecimientos	48 00		
	"	En premios	40 00		
	"	En útiles	40 00	248 00	
	Santa Lucía Ocotlan	En premios		3 00	
	San Pedro Martir	"		2 00	
	San Antonino Ocotlan	En muebles	25 00		
	"	En premios	15 00	40 00	
	San Martin Tilcajete	En muebles		2 00	
	Santa Ana Zegache	"		5 00	300 00
NOCHIXTLAN	La cabecera	En premios		15 00	
	Tecomatlan	En muebles y útiles		14 23	
	Huauclilla	En útiles		6 00	
	San Francisco Chindúa	"		9 81	45 04
JUCHITAN	La cabecera	En útiles	100 00		
	"	En arrendamiento de casas	144 00	244 00	
	Espinal	En útiles		18 00	
	San Francisco del Mar	"		15 00	
	San Dionisio del Mar	"		23 81	
	Ixtaltepec	"		28 00	
	Santa María Petapam	En auxilio		2 00	
	Guichicovi	En útiles		119 00	
	San Miguel Chimalapam	"	12 00		
	"	Para un Preceptor	180 00	192 00	
	Niltepec	En auxilio		12 00	
	Tapana	En útiles		29 63	683 44
COIXTLAHUACA	La cabecera	En proteccion á escuelas		40 00	
	Tequixtepec	En muebles, útiles y premios		70 75	
	Tepenene	En muebles y auxilio		24 00	
	Buenavista	En muebles y premios		20 00	
	Igüitlan Plumas	En muebles y útiles para el municipio y escuela		11 00	
	Magdalena Jicotlan	En útiles y premios		22 18	
	San Miguel Tulancingo	En muebles, útiles y premios		31 25	
	Suchixtlahuaca	En muebles, auxilio y premios		17 25	
	Natívitas	En útiles		6 87	
	San Mateo Tlapiltepec	En sobresueldo del Preceptor	60 00		
	"	En sueldo de una Preceptora	72 00		
	"	En muebles, útiles y premios	54 00	186 00	429 30
CHOAPAN	La cabecera	En útiles		40 00	
	Lealao	En muebles y útiles		33 00	
	Comaltepec	En útiles		22 00	95 00
ZIMATLAN	La Villa	En útiles	48 00		
	"	En premios	24 00	72 00	
	Santa Ana Tlapacoyam	En muebles y útiles	18 00		
	"	En premios	6 00	24 00	
	Ciénega	En auxilio, muebles y útiles		06 00	
	Santa Inés del Monte	En útiles		7 37	
	Santa María Zachila	En muebles y útiles	12 00		
	"	En premios	15 00		
	"	En varios gastos	7 00	34 00	
	San Miguel Sola	En premios y útiles	40 00		
	"	En sueldo de una preceptora	60 00	100 00	
	Mineral de Peras	En gratificacion al preceptor		30 00	
	Ayoquezco	En premios	9 00		
	"	En auxilio á niños pobres	10 50		
	"	En pago de piezas para amiga	15 00		
	"	En muebles y útiles	16 00	50 50	
	Hacienda de San Fernando	En sueldo de un Preceptor		20 00	
	San Pablo Huixtepec	En muebles y útiles		24 00	367 87
SILACAYOAPAM	La cabecera	En varios gastos		12 00	
	Tlachichilco	"		40 00	
	Santo Domingo	"		2 00	
	Tenescalco	"		3 00	
	Calihualá	"		10 00	
	San Juan Ixpantepec	"		10 00	
	Zapotitlan Lagunas	En útiles	31 75		
	"	En sueldo de una Preceptora	120 00	151 75	
	Yucuyachi	En varios gastos		10 00	238 75
	AL FRENTE	$			5432 96

(Continuará.)

SECCION DE GACETILLA.

El C. Manuel Diaz Mimiaga

que desempeñaba las funciones de Secretario de la legacion de México en Francia, ha sido nombrado Ministro Plenipotenciario cercade Centro-América, en sustitucion del C. General Francisco Loaeza, que ha hecho dimision de tan honroso encargo.

El Estado de Morelos.

Esta entidad federativa ha contribuido para los gastos de la Exposicion de Nueva-Orleans, con la suma de $3000.

Con el título de "La Fiebre amarilla" dice "El Nacional" lo que sigue:

Los partidarios delas doctrinas del Sr. Pasteur, se multiplican por todas partes; y como es natural, las experiencias que se hacen en diversos lugares tienen por objeto combatir las enfermedades que mayores extragos allí causan. Esto explica por qué en el Brasil las investigaciones científicas se han dirigido al descubrimiento é inoculacion del microbio que causa la fiebre amarilla. En el Brasil se han practicado recientemente experiencias satisfactorias y que merecen citarse. La sociedad central de higiene de Rio Janeiro publicó un aviso autorizando "La inoculacion del líquido del cultivo del microbio," con el objeto de comprobar si este medio era realmente un preservativo contra la fiebre amarilla, é invitó á los recien llegados y á cuantos quisiesen someterse á esta operacion, á acudir al Instituto en dias y horas que señaló. Apénas había trascurrido un mes, cuando el Presidente de la Socieded podía anunciar que había vacunado cincuenta y dos individuos por el procedimiento indicado, y con el mejor éxito. Entre los inoculados, se citan por sus nombres y apellidos, individuos de ámbos sexos y de diversas edades y naciones. Segun el Dr. Freyre, que parece haber descubierto tambien el microbio en cuestion, y como su colega de México, el Dr. Carmona y Valle, él había observado desde 1880 en los humores de las personas atacadas de la fiebre, un parásito de una "alga" perteneciente al género "criptrocens;" y estimulado por el gobierno de su país, cultivó esta alga segun el método de Pasteur; hizo luego experiencias sobre varios animales; y cuando se persuadió de que la innovacion era por lo ménos inofensiva, no vaciló en practicarla en el cuerpo humano; y lo hizo con tan buen éxito, que hasta la fecha de estas noticias no había sido atacada de la fiebre una sola persona de las muchas que habian sido por él inoculadas.

***

Nos llama la atencion, cómo habiendo tantos profesores de medicina en la Capital de la República, notables por su ciencia y experiencia, no hayan hecho un estudio sobre la inoculacion del líquido del cultivo del microbio de que se trata, y lo hayan presentado al Gobierno, ahora que la fiebre amarilla ha atacado los puertos del Océano Pacífico.

Bueno sería, que el gobierno de la Union nombrara una comision de científicos, que hiciera un estudio completo sobre la importancia de la vacunacion con el líquido que contiene el microbio, á fin de imponer esta precaucion como un precepto igual al de la vacuna de la viruela, obligatorio á todas las clases sin distincion.

Nuevo Abogado.

Lo es ya el C. Longinos Ruiz, por la aprobacion unánime de la Corte de justicia del Estado, prévio el exámen respectivo, para el ejercicio de tan honrosa profesion.

Nuestras felicitaciones y mejores deseos.

Próximos al profesorados

lo están ya por haber pedido á la Corte de Justicia sus exámenes de Abogados los CC. Juan Silva, José F. Gómez, Guadalupe Méndez, Miguel Martinez y Rafael Reyes Spíndola, y habérselos concedido el alto Tribunal.

Han vuelto á sus puestos.

El juez 1º de lo civil, Lic. Emilio Rabasa, que estaba con licencia ha vuelto el dia de ayer al ejercicio de sus funciones; y el C. Lic. Manuel Olivera que lo sustituia, ha vuelto tambien á las suyas de Secretario de dicho juzgado.

El Cholulteca.

Con este nombre nos ha visitado un pequeñito colega, qué ofrece darse á luz los juéves.—Postula para Presidente al ilustre General Diaz, y para gobernador de Puebla, su Estado, al General Cravioto; y al efecto, en sus dos primeros números trae los retratos de estos candidatos.

Agradecemos la atencion y ya correspondemos al canje.

Noticias diversas.

El 9 de Junio último falleció en Valparaiso el C. Aníbal Pinto, expresidente de la República del Chile.

La muerte de este ciudadano ha sido verdaderamente sentida.

Los billetes del Ferrocarril Central de la línea de Zacatecas á Aguascalientes y Caleras han sufrido una rebaja. Los precios son los siguientes: de ida y vuelta de Zacatecas á Aguascalientes en segunda clase, $2 50 cs. A Calera, un peso en primera clase y 75 cs. en segunda.

Hemos leido en algunos periódicos que el distinguido hijo de Oaxaca, general José G. Carbó atacado de la fiebre amarilla en Hermosillo, fué conducido violentamente á Guaymas.

Hacemos votos por el más pronto recobro de su salud.

Telégrama.

Depositado en Salina-Cruz el 28 de Julio de 1884.—Recibido en Oaxaca el 29 del mismo, á las 3 h. 18 m. de la tarde por interrupcion de línea.—Ciudadano Redactor del "Periódico Oficial."—Movimiento marítimo ayer en este puerto.—Entradas:—Vapor americano "South Carolina" capitan Whit, de Acapulco y escala dos dias navegacion, mercancías á varios de este puerto, toneladas, 1,312, 60 tripulantes y dos pasajeros.—Salidas:—Vapor "Carolina" para Panamá y escala, con artículos del país.—Lista de pasajeros salidos en el vapor "Carolina."—Mexicanos:—J. Ruiz Sandoval, A. García, A. Cuevas, L. Rodriguez, F. Fernandez, J. Beteta, B. Mendoza, P. Diaz.—Americanos.—J. Sirs, B. Marshall, J. S. Seton.—E. C. D. P., *F. A Castillo.*

CONTRA LA RABIA.—Un periódico de Bélgica dá el siguiente remedio para curar la rábia, recomendándole como eficaz.

Hé aquí cómo se procede:

La mordida debe primeramente lavarse con agua fría, luego frotarse con ajo machacado que se deja sobre la herida un poco de tiempo; despues el enfermo tomará durante ocho dias 60 gramas de la decoccion siguiente:

Agua pura: 720 gramos.

Ajo: una cabeza.

El enfermo comerá, además, todos las mañanas, dos dientes de ajo con pan. Durante el acceso de la rábia, si esta se confirma, se hará constantemente mascar al enfermo una cabeza de ajo hasta que se sosiegue.

Este antídoto de la rábia es infalible.

NOMBRAMIENTO DIPLOMATICO.—El Sr. D. Manuel Diaz Mimiaga, Secretario 1º de nuestra Legacion en Paris, ha sido elevado á la categoría de Ministro Plenipotenciario de México en Centro-América.

D. Alfonso Múgica y Sáyago reemplaza en el puesto que ocupaba en esta misma Legacion el Sr. D. Luis Corro.

NUESTRAS FRUTAS.—Dice el "Nacional" que en la semana del 13 al 20 del pasado, se exportaron para los Estados-Unidos por el Ferrocarril Central:

392	canastas de	durazuos.
1200	,, ,,	peras.
1410	cestas ,,	fresas.
496	racimos ,,	plátanos.
565	atados ,,	piñas.
1242	bultos ,,	diversas frutas.
5,305	bultos en junto, que representan un valor de $7,415 72 centavos.	

De la "Libertad" tomamos el artículo que sigue:

ELECCIONES

EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Sabemos ya por el correo que el candidato del partido demócrata para la presidencia de la República, designado por la convencion de Chicago, es el actual gobernador del estado de Nueva-York, Stephen Grover Cleveland. Para la vicepresidencia y por unanimidad de la convencion, ha sido designado Thomas A. Hendicks, quien ya fué elegido para igual cargo por el sufragio nacional, cuando por una verdadera trampa quedó anulada su eleccion y la de Tilden en 1876.

¿Quién es Cleveland? Stephen Grover Cleveland, nació en 1837 en la oscura aldea de Calewell, condado de Essex, Estado de New Jersey; aldea que queda enfrente de Nueva-York. Su padre fué un ministro presbiteriano con mucha familia y poco sueldo. La familia se trasladó á Fayetteville, á cuya escuela asistió el jóven Grover Cleveland, y en esta poblacion tuvo su primer empleo en una tienda del campo. Dejó este empleo para volver á la escuela, á la que todavía asistia cuando falleció su padre.

Se fué Grover á Búfalo, donde su tio, Levis T. Allen, era un distingido ganadero, cuyo dependiente fué por algunos años. Siempre habia sido su deseo hacerse abogado, y tan pronto como pudo, entró en el despacho de una casa de abogados en Búfalo, la de Rogers Bowen y Rogers, donde permaneció cuatro años estudiando, derecho elevándose, por último, á la posicion de gerente de la casa.

En 1863, teniendo veintiseis años de edad empezó su vida pública en calidad de ayudante fiscal de distrito en el condado Eric. Permaneció en este empleo tres años, durante cuyo período tuvo á su cargo la fiscalía. Tan fielmente la desempeñó, que en 1865 fué nombrado por los demócratas, para el cargo de fiscal de distrito; pero fué mal año para los demócratas, por la excitacion y el calor de la guerra civil, y el jóven Cleveland quedó derrotado por su antagonista republicano, quien, andando el tiempo, llegó á ser su socio en una oficina de abogados.

En 1866 formó sociedad para ejercer la profesion de derecho con J. K. Vanderpool, sociedad que duró dos años. Despues se asoció con A. P. Lansing, y más tarde con Oscar Tolsom. La última sociedad quedó disuelta por la eleccion de Cleveland para el condado de Eric. en 1869.

Volvió á ejercer el derecho cuando expiró el tiempo de su empleo, y pronto ocupó lugar prominente entre los abogados del Occidente de Nueva-York.

La eleccion de Grover Cleveland de alcalde de Búfalo, en 1881, le levantó de repente de su importancia local á una importancia nacional.

Los incidentes de aquella eleccion y de la administracion que le siguió son notorios en todo el país. La sola eleccion fué un triunfo sin paralelo, porque se obtuvo con la más crecida mayoría que jamás se ha conocido, demostrando así la ilimitada confianza que tenia el pueblo en la aptitud especial del candidato para llevar á cabo la reforma y en su inquebrantable integridad.

Su administracion como mayor ó alcalde fué un triunfo completo, y cuando la Convencion Democrática del Estado de Nueva-York se reunió en 1881, era Cleveland el principal candidato para gobernador. Fué nombrado y electo por la mayoría más importante (196,000 votos) que se habia dado á candidato alguno en el Estado ó en la Rupública.

Como gobernador, ha sido su administracion una cadena de victorias. Ahorró millones de pesos en la eleccion del Capitolio; reformó la oficina de seguros, que no era más que un despacho de credenciales políticas; en resúmen, reformó todos los ramos del gobierno. Prodigó mucho los "vetos" dándolos para muchas leyes aprobadas por la legislatura, y siempre se mantuvo en guardia contra el despilfarro y la corrupcion.

Tomó posesion del gobierno sin ninguna de las fórmulas de aparato acostumbradas, y desde el mismo momento abrió su despacho á todo el mundo, suprimiendo ugieres, tarjetas y recados.

Sus costumbres indican cuánto le disgusta la ostentacion y las fórmulas oficiales. Vá á pié todos los dias á las nueve de la mañana desde su casa al Capitolio, y en seguida empieza á trabajar. A la una y media vuelve á pié á tomar el "lunch," y despues otra vez á su trabajo hasta las seis, hora en que se vá á comer. Vuelve á las ocho y no sale ya de su oficina hasta las doce. No tiene caballos ni le ha visto nadie en coche en Albany, á no ser en algun dia de campo.

La familia de Cleveland procede de Nueva Inglaterra, y ántes de Connecticutt. Grover Gleveland tiene una buena estatura y pesará unas 250 libras. Es vigoroso, y robusto, blanco, de cabello negro y de figura atractiva. Es además soltero.

Hemos tomado los apuntes biográficos de un periódico de los Estados Unidos. No hemos querido suprimir de los apuntes ni aun el peso.

A los agricultores.

"Ignórase comunmente que cualquiera puede construir un pararayos bastante bueno con una asta de madera, una varilla de metal y un cordon de paja. Colóquese sobre el lugar más alto de la casa que se trate de protejer, dicha asta de madera, armada con una varilla de cobre ú otro metal, terminada en una punta bien azogada: átese fuertemente á esta varilla un cordon hecho de paja torcida, y entiérrese la otra mitad del cordon formando un manojo, en un hoyo de alguna profundidad practicado en el suelo, cuidando de que el cordon en toda su longitud no toque en ningun punto un objeto combustible, sino cuando más, se aproxima á las tejas y á las piedras.

Con este sencillo aparato se puede preservar, no solo el más humilde bohío sino tambien una casa en toda forma, con ahorro de gastos y con una rapidez y facilidad inapreciables, siempre que se ofrezca conjurar el peligro sobre la marcha. Creemos que nuestros campesinos—y aún quienes no lo sean—sabrán aprovecharse de los precedentes consejos; seguros de que con ellos se hará un beneficio inmediato, resguardando sus vidas y sus viviendas de los efectos destructores del rayo.

DATOS CURIOSOS.—La palma vive de 200 á 300 años; el olmo 355, el ciprés 388; la hiedra 448; el arce 576; el castaño 626; el limonero 648; el platano 720; el cedro 800; el nogal 900; el tilo 1076; el pino 1,200; el rotable 1,400; el olivo 2,000; el mameck de California 5,000;

[*Diario en Español é Inglés.*]

"LA FIEBRE AMARILLA.—Segun *El Pacífico de Mazatlan*, se han salvado todos los atacados de fiebre amarilla, merced á un tratamiento especial de que se ha hecho uso.

Un colega de esta capital agrega que el profesor lo anuncie al mundo científico, con lo cual recibirá honra y provecho. Le dará $50,000 el congreso del Estado de Veracruz, $100,000 Luisiana, Francia $100,000 más, etc., etc. No es de desecharse el pico."

"CRONICA ELECTORAL.—El *Diario Oficial* ha publicado las siguientes noticias:

Estado de Guerrero.—Diputado propietario, C. Julio Alvarez. Suplente, C. José Mª Arce.

Diputado propietario, C. Epigmenio Pineda. Suplente, C. Cirilo R. Heredia.

Diputado propietario, C. Juan Gutierrez. Suplente, C. Cárlos Ferrer y Crespo.

Senador propietario, C. Joaquin Diaz. Suplente, C Agustin D. Bonilla.

Magistrados: CC. José S. Arteaga, Pudenciano Dorantes, Miguel Sagaseta.

Magistrado supernumerario, C. Manuel M. Seoane.

Estado de Yucatan.—Diputado propietario, C. Waldemaro G. Canton. Suplente, C. Ricardo Ituarte.

Diputado propietario, C. Vicente Herrera. Suplente, C. Antonio Peralta.

Diputado propietario, C. Francisco Ogarrio. Suplente, C. Manuel Gutierrez.

Diputado propietario, C. Juan A. Esquivel. Suplente, C. Eduardo Bermúdez.

Diputado propietario, C. Francisco Canton. Suplente, C. Fernando Peraza.

Diputado propietario, C. Antonio Cisneros Cámara. Suplente, C. Estanislao Velasco.

Diputado propietario, C. Arturo Schels. Suplente, Cirilo Gutierrez.

Diputado propietario, C. Tomás Salazar. Suplente, C. Francisco Prida y Arteaga.

Senador propietario. C. Cástulo Zenteno. Suplente, C. José Peón y Contreras.

Presidente de la República, C. Gral. Porfirio Diaz.

Magistrados: CC. José S. Arteaga, Pudenciano Dorantes, Miguel Sagaseta.

Magistrado supernumerario, C. Manuel M. Seoane."

[*La Patria.*]

Del "Cronista" de Panamá, tomamos lo siguiente:

"El distinguido cirujano de Nueva-York, Dr. Georje F. Shardy, emprendió y llevó á cabo con buen éxito, la difícil operacion de recomponer la cara de una pobre jóven llamada Dertha Kistler, la cual tenia un hoyo en la mejilla y la boca desfigurada. Desprendiendo una parte de la piel cerca del hombro de la jóven, pero sin separarla del todo y haciéndole luego una incision en el dedo pulgar, ligó éste con la piel del hombro y así que ésta se fué pegando al dedo, la fué cortando del hombro. El pedazo de pellejo que primero se nutria del brazo principió á nutrirse luego por la incision del dedo. Una vez fijo en éste, el cirujano hizo otra incision en el lado de la cara y trasplantó el pedazo de pellejo de la misma manera que ántes.

Despues la arregló la boca siguiendo igual procedimiento. Para todo esto fueron necerarias veinte operaciones distintas, y apesarde todos los sufrimientos, la jóven nunca flaqueó."

"UN CONSEJO PRACTICO.—Cuando las flores comienzan á marchitarse, lo cual sucede comunmente á las veinticuatro horas, se pueden conservar todavía frescas sumergiendo los pedúnculos en agua hirviendo, hasta un tercio de su longitud. Cuando el agua se enfria, la flor adquiere su vigor natural. En ese estado se ponen de nuevo en agua fria, pero es menester cortar ántes la parte del pedúnculo que ha estado sumergida en el agua hirviendo."

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

(CONTINÚA.)

Artículo 1397.

Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el articulo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Artículo 1398.

Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuyo órden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Artículo 1399.

Tambien se podrá vender, áun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados qus sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, gozará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1386.

TITULO QUINTO.

DE LA HIPOTECA NAVAL.

Artículo 1400.

La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arreos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el artículo 1091.

Artículo 1401.

Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorata se hará entre las hipotecas por su órden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Artículo 1402.

Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pe hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1403.

Los bienes muebles ó inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este código. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3º

Artículo 1404.

La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Artículo 1405.

Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Artículo 1406.

Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen tambien la propiedad mercantil de ellas.

Artículo 1407.

Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Artículo 1408.

Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Artículo 1409.

Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen tambien en ellas una propiedad mercantil.

Artículo 1410.

En general, toda negociacion de comercio de una propiedad mercantil á su dueño.

Articulo 1411.

El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Artículo 1412.

La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compa-

ñía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

ARTÍCULO 1413.

En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 1414.

La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva miéntras éste dure, y se pierde á su conclusion.

ARTÍCULO 1415.

El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

ARTÍCULO 1416.

En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo porque fueron concedidos.

ARTÍCULO 1417.

Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS MARCAS DE FABRICA.

ARTÍCULO 1418.

Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

ARTÍCULO 1419.

El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

ARTÍCULO 1420.

Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

ARTÍCULO 1421.

Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

ARTÍCULO 1422.

Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

ARTÍCULO 1423.

La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

TITULO TERCERO.

DE LOS NOMBRES MERCANTILES.

ARTÍCULO 1424.

El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

ARTÍCULO 1425.

Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

ARTÍCULO 1426.

En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

ARTÍCULO 1427.

Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

ARTÍCULO 1428.

El nombre debe de estár en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

ARTÍCULO 1429.

El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando *sucesor ó sucesores.*

ARTÍCULO 1430.

Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

ARTÍCULO 1431.

Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio miéntras éste goce de el. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, áun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar elsuyo propio ú otro distintivo.

ARTÍCULO 1432.

El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

ARTÍCULO 1433.

La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TITULO CUARTO.

DE LAS MUESTRAS.

ARTÍCULO 1434.

Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

ARTICULO 1435.

La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enajenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

ARTICULO 1436.

Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

ARTÍCULO 1437.

La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

ARTÍCULO 1438.

La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1439.

La usurpacion de cualquiera otra muestra no producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

ARTICULO 1440.

La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, áun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social, si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del artículo 1438.

ARTÍCULO 1441.

Hay usurpacion de muestras ó marcas:

1º Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.

2º Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

3º Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

4º Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

5º Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pinturas, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TITULO QUINTO.

DE LOS TERMINOS PARA RECLAMAR LA PROPIEDAD MERCANTIL.

ARTÍCULO 1442.

El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año contado desde el dia en que se sepa la usurpacion.

ARTÍCULO 1443.

El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

ARTÍCULO 1444.

El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el dia en que se tenga la noticia.

ARTÍCULO 1445.

El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será el de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

ARTÍCULO 1446.

En los establecimientos que por su poco interés no paguen más de cincuenta pesos de contribucion al año sólo podrá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TITULO SEXTO.

DE LAS EMPRESAS DE LOTERIAS, DIVERSIONES PÚBLICAS, PUBLICACIONES POR LA PRENSA Y OTRAS SEMEJANTES.

ARTÍCULO 1447.

Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

ARTÍCULO 1448.

En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

ARTÍCULO 1449.

Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y sólo tienen lugar cuando ésta se haya verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1450.

Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

ARTÍCULO 1451.

Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

ATÍCULO 1452.

La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

ARTÍCULO 1453.

La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

ARTÍCULO 1454.

El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

ARTÍCULO 1455.

Las sociedades colectivas, en comandita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

ARTÍCULO 1456.

La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros; y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

ARTÍCULO 1457.

Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieren tal estado conforme á lo prevenido en este código.

ARTÍCULO 1458.

Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, áun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al código penal por la criminal en que incurran.

ARTÍCULO 1459.

Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comerciante ó negociacion mercantil, áun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

TITULO SEGUNDO.

DE LA CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS.

ARTÍCULO 1460.

Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

1º Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado, reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.

2º Si tuvieren en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

3º Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la seccion respectiva.

4º Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo susesivo se vencieren.

ARTÍCULO 1461.

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por orígen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un delito.

ARTÍCULO 1462.

La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 1463.

La quiebra es culpable:

1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2º Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores due los debidos atendiendo á su capital, su movimento y demás circunstancias análogas.

3º Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

(*Continuará.*)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

En el jucio verbal que sobre pesos y entrega de tres fanegas de trigo, entablado en este juzgado, entre la Sra. Luz Zavaleta y el C. José Sorita, se encuentra un auto cuyo tenor es el siguiente.

"En veintiocho de Julio el C. Alcalde dijo: Vista la demanda que obra en la comparecencia precedente, líbrese al demandado C. José Sorita, la órden á que se refiere el artículo 1095, del Código de procedimientos civiles, con los requisitos allí establecidos, haciéndose la citacion por medio de edicto, publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado; fijándose además, cédula citatoria en la puerta de este Juzgado, todo en atencion á ignorarse el lugar donde reside la persona que se manda emplazar ó citar. Y en cuanto á la peticion sobre que se devuelva la informacion de pobreza presentada por el postulante, despues de tomada razon de ella, como lo pide."

Y para los efectos del art. 148. del Código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, con la estampilla que lleva aderida por estar declarada pobre de solemnidad la parte demandante. Oaxaca de Juarez, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro. —*J. H. Lamadrid*, Secretario. 3—1

JUZGADO DEL DISTRITO DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

Edicto.

En el juicio de intestado promovido por Juana Martinez, á virtud de la muerte de Estéban Martinez, vecino que fué del pueblo de Santa Ana Tlapacoya, el C. Lic. Jesus Dávila, Juez constitucional de este distrito, tiene mandado por auto de 20 de Marzo último, que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo por sì ó por apoderado, dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicacion del último edicto.

Y en cumplimieto de lo mandado, se expide el presente para su publicacion, con estampilla de cinco centavos, por estar ayudada de pobre la parte promovente, segun consta de autos. Villa Alvarez, Junio veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, Secretario.

JUZGADO DEL PARTIDO DE VILLA-ALVAREZ.

EDICTO.

Por auto de 27 de Mayo último, proveido por el C. Lic. Jesus Dávila, juez constitucional de este distrito, en el juicio sobre intestado del Sr. Diego Francisco Amaya, vecino que fué de la cabecera de Ayoquesco, tiene mandado que se publiquen en el "Periódico Oficial" del Estado, tres edictos con intervalo de diez dias cada uno, convocando á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo, por sì ó por apoderado dentro del término de treinta dias, que comenzarán á contarse desde la fecha del último edicto.

Y en cumplimiento de lo mandado, se extiende el presente para su publicacion, sin los timbres respectivos, por seguirse el juicio á instancias del Ministerio público. Villa-Alvarez, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Juan Silva*, secretario. 3—3

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

Timbre.----México.----Documentos ---Cincuenta centavos.—1883 y 1884.

EDICTO.

El C. Lic. Manuel I. Rojas, juez de primera instancia interino de este Distrito, por auto de esta fecha, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de Simon Santiago, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del art. 2,005 del Código de Procedimientos civiles, se pone el presente. Jamiltepec, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.----Damos fé.---A., *F. Baños Narvaez.*---A., *Manuel Baños.* 3—2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE VILLA-ALVAREZ.

Timbre.—México.--Documentos.--Cinco centavos. —1883 y 1884.

EDICTO.

Por auto de catorce de Mayo último, decretado por el C. Lic. Jesus Dávila, juez constitucional de este distrito, se ha dado por radicado en este Juzgado, el juicio de intestado de la Señora María Natividad Ruiz, vecina que fué de esta Villa, y manda convocar por edictos conforme á la ley, á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho intestado, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha del último edicto, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones.

Y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, expido el presente con la estampilla que aparece por estar habilitada de pobre la parte promovente. Villa-Alvarez, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.—A., *F. Martinez.*—A., *Bibiano Gutierrez.* 3—2

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

EDICTO.

El C. Lic. Manuel I. Rojas, juez de primera instancia interino de este Distrito, por auto de esta fecha, ha mandado se convoque á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de Luis Quirós de Ixtayutla, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la tercera publicacion de este edicto, que se hará de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado y del art. 2,005 del Código de Procedimientos, se pone el presente. Jamiltepec, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Damos fé.—A., *F. Baños Narvaez.*—A., *Manuel Baños.* 3—2

LUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JUQUILA.—ESTADO DE OAXACA.

Timbre.----México.---Documentos.----Cincuenta centavos.---1883 y 1884.

En los autos que se siguen en este juzgado sobre el intestado de Francisco Roman, vecino que fué de esta cabecera, el C. Lic. Rafael Parra, juez de primera instancia de este distrito, por auto de veintidos de Abril último, mandó que se publiquen tres edictos con intervalo de diez en diez dias cada uno en el "Periódico Oficial" del Estado, convocando á las personas que se crean con derecho á los bienes de aquel, para que ocurran á deducirlo dentro de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Y para los efectos legales, extendemos el presente. Juquila, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.—D. A., *Juan Escamilla.*—D. A., *Victoriano Sanchez.* 3—2

NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY.

KLINGENFELD Y TOSCANO

AGENTES GENERALES

(Compañía de seguros de vida.)

Pongo en conocimiento del público oaxaqueño, que como agente viajero de la Compañía mencionada, estaré dispuesto desde el 15 del actual á recibir órdenes en el "Hotel 5 de Mayo."

FERNANDO POUCEL.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO, DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.